



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Luis Enrique Hoyos Petro
<b>Demandado</b>	Nación – Min educación – CNSC – Departamento de Córdoba.
<b>Radicado</b>	23001333300120180042000

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 03 de noviembre de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda puesto que *“a la fecha se han venido profiriendo sentencias de manera desfavorable por varios despachos judiciales en estos procesos que versan en las mismas pretensiones”*.

Verificado el poder otorgado al Gustavo Adolfo Garnica Angarita, se observan facultades expresar para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

Por otra parte, estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.<sup>1</sup>

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018, C.P.: William Hernández, Rad.: 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0168-2017)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7dad7a721a517d545f1d4bf91ef2d78481dd174d5fde06350681804fb42913**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DICTA MEDIDAS DE SANEAMIENTO PROCESAL / FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Janio Luis Romero De Hoyos y Otros
<b>Demandados</b>	Nación / Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional); Fiscalía General de la Nación
<b>Radicado</b>	23001333300120220043300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, el Despacho advierte que, mediante auto del 26 de enero de 2023, el Juzgado 1º Administrativo de Montería admitió la demanda y ordenó la notificación personal de los entes públicos demandados.

En ese orden, el 15 de mayo de 2023 se envió el mensaje de datos a los buzones electrónicos de las entidades demandadas para efectos de surtir la notificación personal de que trata el art. 199 del CPACA, la cual se surtió en debida forma dos días después, esto es, el 17 de mayo de 2023. En consecuencia, el término de traslado de 30 días consagrado en el art. 172 *ibidem* feneció el pasado 4 de julio de 2023.

El Ejército Nacional contestó oportunamente el 27 de junio de 2023<sup>1</sup>, proponiendo excepciones de fondo. A su vez, el mismo 27 de junio de 2023, contestó la demanda la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>.

Por su parte, la Policía Nacional contestó la demanda el 2 de agosto de 2023. Empero, paralelamente propuso incidente de nulidad alegando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda toda vez que el mensaje de datos para surtir la notificación personal le fue enviado erróneamente al correo electrónico [segen.conciliacion@policia.gov.co](mailto:segen.conciliacion@policia.gov.co), siendo que el buzón electrónico para notificaciones judiciales corresponde al abonado [decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co)

Revisada la actuación<sup>3</sup>, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la Policía Nacional puesto que el mensaje de datos no fue enviado al correo electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad, es decir, [decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co); configurando de esta manera una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, también se avizora que la entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda el 2 de agosto de 2023, con lo cual se entiende que -al menos ese día- se dio por enterada del auto admisorio de la demanda, a tal punto que emitió pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas.

<sup>1</sup> "28ContestacionMinDefensa".

<sup>2</sup> "29ContestacionFiscalia".

<sup>3</sup> "27ConstanciaNotificacionAutoAdmisorio".



De esta forma, con la presentación de la contestación de la demanda es evidente que la entidad demandada se enteró del auto admisorio, por ende, se le tendrá notificada por conducta concluyente desde el día en que aportó dicho escrito al proceso, a saber, el 2 de agosto de 2023.

Corolario a lo anterior, el Despacho tendrá por saneada la nulidad alegada, en virtud de lo estipulado en el numeral 4 del art. 133 del CGP, que reza:

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)"

Como consecuencia de ello, por haber sido presentada oportunamente, se le tendrá por contestada la demanda a la Policía Nacional.

A renglón seguido, se correrá traslado a los demandantes de las excepciones propuestas por los demandados.

Finalmente, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Tener notificada por conducta concluyente a la Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con fecha del 2 de agosto de 2023, conforme se indicó en precedencia.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda al Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO:** Declarar saneada la nulidad procesal propuesta por la Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**QUINTO:** Correr traslado a la parte demandante y al Ministerio Público de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, por el término de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia judicial.

Para visualizar las contestaciones de demanda, los actores pueden acceder a dichos documentos a través del aplicativo SAMAI<sup>4</sup>, índices No. 024 y 025, digitando el radicado de este proceso judicial: 23001333300120220043300.

**SEXTO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el tres (03) de abril de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas periciales, testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas,

<sup>4</sup>[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=230013333001202200433002300133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230013333001202200433002300133)



pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

**OCTAVO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1dd08e8a171d31b3bd1efa102e08aa95475f1157d8e9c8c93707d5c3f94f29**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Leyder Yesid Cárdenas Anaya y Otros
<b>Demandados</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300220180016900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto notificado el 1 de noviembre de 2023, mediante el cual se decidió declarar la falta de jurisdicción.

#### I. CUESTION PREVIA – CORRECCION DE FECHA DE PROVIDENCIA

El artículo 286 del CGP dispone que toda providencia judicial en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras podrá ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que se incurrió en un error involuntario por mencionar el mes de julio, en lugar del mes de octubre de 2023, como la fecha en que se dictó la providencia recurrida. En efecto, lo correcto es la fecha del “31 de octubre de 2023” y no el “31 de julio de 2023”.

Por lo demás, si se observa la parte final del auto, al momento de generar la firma electrónica se puede evidenciar con nitidez lo siguiente: “*Documento generado en 31/10/2023 08:47:16 AM.*”

De esta manera, el Despacho corregirá mediante este auto la mencionada providencia, dando claridad a las partes que la fecha en que se expidió fue el 31 de octubre de 2023.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. El auto recurrido

Mediante auto, este juzgado declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por considerar, con base en el precedente judicial de la Corte Constitucional, que el competente es el Juez Ordinario Laboral.

##### 2.2. El recurso de reposición

El recurrente manifestó su inconformidad reseñando que, previamente y dentro de este mismo proceso judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 12 de febrero de 2020, dirimió el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Juzgado 2° Administrativo de Montería, y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Adicionalmente, argumentó que para el momento en que fue resuelto el conflicto negativo de jurisdicciones, el competente para ello era el Consejo Superior de la Judicatura y no la Corte Constitucional.

Además, indicó que la providencia recurrida es un exabrupto jurídico comoquiera que se ha actuando en contravía de providencia ejecutoriada que dirimió conflicto de jurisdicciones. Sumado a que supedita la interposición de denuncias penales y quejas disciplinarias contra el titular de este despacho en caso de mantenerse la decisión recurrida.

Finalmente, adjuntó copia de la providencia del auto del 12 de febrero de 2020, emanada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura



### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia y oportunidad

El Despacho encuentra procedente este recurso toda vez que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra de todos los autos, salvo norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del término previsto para ello, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada electrónicamente el 1 de noviembre de 2023 y el recurso fue presentado el 2 de noviembre de 2023, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

#### 3.2. Traslado del recurso

Mediante Traslado Secretarial No. 15 del 7 de noviembre de 2023, se dio la oportunidad procesal para que la parte demandada y el Ministerio Público emitieran pronunciamiento frente al recurso interpuesto por los demandantes, sin embargo, guardaron silencio.

#### 3.3. Resolución del recurso

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente y una vez revisado el correo electrónico de este juzgado, encuentra este Despacho que el apoderado del demandante se muestra inconforme con la providencia recurrida por cuanto no se tuvo en cuenta que dentro de este proceso judicial fue resuelto con anterioridad un conflicto de jurisdicciones suscitado por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra probado que, mediante auto del 12 de febrero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, resolvió dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 2° Administrativo de Montería y la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, asignando el conocimiento del presente medio de control a la jurisdicción contenciosa administrativa, en cabeza del referido juzgado administrativo.

Así las cosas, sin mayores ambages, y resaltando que bajo ninguna circunstancia el criterio, imparcialidad e independencia de este funcionario judicial cederá a intimidaciones relacionadas con interposición de quejas o denuncias en contra de su persona, debe decirse que en estricto rigor jurídico-procesal le asiste razón a los demandantes en el sentido de que está vedado declarar la falta de jurisdicción cuando existe decisión ejecutoriada de la entonces autoridad competente para dirimir esta clase de controversias, quien expresamente designó en cabeza del juez administrativo el conocimiento del asunto de la referencia.

Colofón a lo expuesto, es menester citar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, que se erige como una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos una vez verificada su jurisdicción y competencia<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, el Despacho acoge los argumentos expuestos por la parte demandante relacionados con atenerse a lo resuelto en el auto del 12 de febrero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y repondrá su decisión.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** De oficio, corregir la fecha del auto notificado el 1 de noviembre de 2023, por error en omisión de palabras, aclarando que fue emitido el 31 de octubre de 2023 y no el 31 de julio de 2023.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 16 de noviembre de 2018, rad. 11001-03-25-000-2015-01116-00 (5061-15).



**SEGUNDO:** Reponer el auto del 31 de octubre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f15c116905e07ca05e81a576b78bfb8dd6d59f3c00de6ede59cb5799659df72**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Osmaira María Sena López y Otros
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU de Canalete – Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.
<b>Radicado</b>	23001333300420170075300

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el catorce (14) de marzo de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**TERCEFO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad591de13b85d9a79773878f589334267d98f6add71d51c3e2c8230ef5046013**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Margenia Espitia Doria
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300420190044400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, advierte el Despacho que, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo como anexo de la demanda la constancia de notificación del acto administrativo acusado. Luego, a través de escrito del 16 de enero de 2023, la parte actora manifiesta que no cuenta con la constancia de notificación puesto que, al momento de recibir el acto, no se le consignó la fecha de su recibido toda vez que no fue notificado por correo certificado, además, solicitando que en el transcurso del proceso se discuta la caducidad, aunado a que es un requisito que se puede subsanar con las pruebas que debe allegar el demandado.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho ordenará la admisión de la presente demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

<sup>2</sup> [margeniaespitia@hotmail.com](mailto:margeniaespitia@hotmail.com); [stellaalvarez1966@gmail.com](mailto:stellaalvarez1966@gmail.com)



**SEXTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4874452d6db52ff138a11772555d236760a50ccc279d52861978dfb8816f7ced**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Jose Alejandro Martínez Guzmán y Otros
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300420210042400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite.

Ahora bien, revisadas las actuaciones, el Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por los demandantes, su apoderado, el apoderado de los demandados Carmen Sofía Valverde Torres, Carlos Alberto Buelvas Guerra y Libardo José López Jiménez, la representante legal del Consorcio Pavimento CBL y el representante legal de Lopeca S.A.S.

El 8 de noviembre de 2023, la apoderada del Municipio de Montería coadyuvó la referida solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento presentado por el actor y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eccc7bcd31e929d3b5f9eedcbf5a230eae2d4e47ec125f54783df9edec5cc5**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Lizeth Paola Sanjuán Díaz y Otros
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería y Otros
<b>Llamado en garantía</b>	Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>Radicado</b>	23001333300620160022500

Revisado el expediente, en aras de organizar debidamente la agenda interna del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del proceso judicial de la referencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el dieciséis (16) de enero de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf8ad7266eb6e03568dd2425fe20bf3ae315cfe3f5c240b24f329ad0d54f6**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS / PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Isaac Manuel Solano Lucas y Otros
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300620170007200

Revisado el estado actual del proceso, se avizora que en el marco de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 15 de junio de 2023, se ordenó remitir las copias de las historias clínicas aportadas por las E.S.E Camú San Juan de Sahagún y ESE San Jerónimo de Montería, del menor L.S.Q. (QEPD), al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Montería, para que realizara un estudio científico de las mismas y rinda un informe a este Despacho si los procedimientos surtidos en el caso del menor fueron los adecuados.

En cumplimiento de dicha orden judicial, el 7 de noviembre de 2023, la secretaria de la Dirección Seccional Montería del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el informe pericial de clínica forense No. UBMOT-DSCO-02783-2023 calendado el 31 de octubre de 2023, firmado por el Dr. Jhonny Andrés Villegas Osorio, profesional universitario forense de esa entidad oficial.

Así las cosas, este Despacho pone en conocimiento de las demás partes el mentado dictamen pericial, del cual, en aplicación del artículo 228 del CGP, se les corre traslado a los sujetos procesales por el término de tres días, para efectos de su contradicción. De tal manera, se ordenará que, por secretaría, se envíe a los correos electrónicos de las partes el documento .pdf correspondiente.

Finalmente, se hace necesario fijar la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas (modalidad virtual) **el veintisiete (27) de febrero de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de los sujetos procesales el informe pericial de clínica forense No. UBMOT-DSCO-02783-2023 calendado el 31 de octubre de 2023, firmado por el Dr. Jhonny Andrés Villegas Osorio, profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Montería. Para tal efecto, se ordena que, por secretaría, se envíe copia del documento .pdf contentivo de dicho informe pericial.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2fca65b841bae8093553fd9c7e0c4b82a574a96d97e733bab63277200bf8db**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Colpensiones
<b>Demandada</b>	Yesica María Puche Medrano
<b>Radicado</b>	23001333300620220000700

#### I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante auto del 9 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia. Asimismo, se tiene que el 28 de octubre de 2022, el Juzgado 6º Administrativo de Montería envió el mensaje de datos encaminado a surtir la notificación personal de la demandada, a los correos electrónicos aportados en la demanda: [yesica.md@hotmail.com](mailto:yesica.md@hotmail.com), [laupretelt@hotmail.com](mailto:laupretelt@hotmail.com); sin que se avizore contestación alguna.

Igualmente, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se resolvió correr traslado a la señora Yesica María Puche Medrano de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la *“Resolución No. SUB 223620 del 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual Colpensiones otorgó pensión mensual vitalicia de invalidez a la señora YESICA MARIA PUCHE MEDRANO, identificada con cedula de ciudadanía No 35113315 en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN”*.

Este último auto se notificó de forma conjunta mediante el correo electrónico enviado el 28 de octubre de 2022, sin evidenciarse respuesta de la demandada.

Así las cosas, entra el Despacho a pronunciarse sobre la mentada medida cautelar.

#### II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La entidad demandante solicita la suspensión provisional del acto acusado en razón a que el reconocimiento pensional allí contenido es contrario a derecho, al violar los artículos 38 y 41 de la Ley 100 de 1993, 1 de la Ley 860 de 2003 y el Decreto 1406 de 1999.

Indicó que Colpensiones emitió la Resolución No. SUB 223620 del 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual otorgó una pensión mensual vitalicia de invalidez a la demandada, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Medellín, reprochando que no es esta entidad la encargada del estudio de la prestación habida cuenta que para la fecha en que se estructuró la invalidez, esto es, el 8 de agosto de 2017, la señora Puche Medrano se encontraba afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, por lo que su reconocimiento es competencia del fondo privado, teniendo en cuenta que el traslado a Colpensiones se dio el 1º de enero de 2018.



Aseguró que, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando indebidamente unas mesadas cuyo posterior reembolso será difícil, causando con ello graves y enormes perjuicios a la entidad en detrimento de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

## I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1.1. Problema jurídico

El Despacho entra a determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 223620 del 13 de septiembre de 2021, emanada de Colpensiones, como consecuencia de los cargos expuestos y resumidos en acápite previo.

### 1.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

El artículo 229 del CPACA exige que la solicitud de la medida cautelar esté debidamente sustentada. El peticionario debe expresar los motivos por los cuales estima que se debe acceder a la medida cautelar, y argumentar, con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia, la necesidad de la medida que solicita.

Para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 *ibidem* establece como requisitos para su procedencia: que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

La suspensión provisional prevista en el artículo 238 de la Constitución Política<sup>1</sup> y regulada en el CPACA, es una figura excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad. Esta herramienta constituye un importante instrumento para evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, en todo caso, mientras se decide de fondo su legalidad.

De ahí que se exija que el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo comprenda el estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, del que se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud<sup>2</sup>.

Cabe resaltar que, el Consejo de Estado ha indicado que los requisitos establecidos para el decreto de toda medida cautelar consistentes en la verificación de los criterios (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, y (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, se entienden implícitos cuando quiera que se demuestre que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas.

Al respecto, en providencia del 25 de febrero de 2022<sup>3</sup>, el Consejo de Estado indicó:

<sup>1</sup> “Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 27 de septiembre de 2023, rad. 68018, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 25 de febrero de 2022, rad. 11001-03-24-000-2020-00281-00, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.



“[...] Para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), el perjuicio por la mora se configura cuando se advierte *prima facie* la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda, porque no es admisible en el marco de un Estado de Derecho que actos que lesionan el ordenamiento jurídico superior puedan continuar produciendo efectos jurídicos mientras transcurre el proceso judicial.

En cuanto al “*fumus boni iuris*”, o la apariencia de buen derecho, (...) [e]n relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), (...) basta que, como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario, el juez advierta la vulneración del ordenamiento jurídico superior para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado [...]”.

### 1.3. El caso concreto

El caso bajo estudio se centra en que, para la fecha de estructuración de la invalidez de la demandada, ésta no se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrada por la entidad demandante, por lo que no es la obligada al pago de la prestación

De conformidad con la citada jurisprudencia contenciosa administrativa, es deber de la solicitante de la cautela aportar todos los medios probatorios y argumentativos que lleven a que el juez pueda advertir a simple vista la afectación que el acto acusado causa al ordenamiento jurídico o a un derecho en particular, para de ese modo anularlo mediante la figura constitucional y legal de la suspensión provisional.

En ese orden, encuentra el Despacho que la misma entidad demandante señala que el acto administrativo acusado fue expedido en cumplimiento de una orden judicial de tutela emanada del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Medellín, esto es, que dicho acto no se profirió en ejercicio de la manifestación de la voluntad de la Administración, sino que es producto de la decisión de un Juez de la República.

Por lo tanto, al tratarse, a primera vista, de un acto administrativo de cumplimiento o ejecución, ni siquiera sería susceptible de control judicial, sin que por ello se esté prejuzgando, sino que, en sede de solicitud de cautela, preliminarmente se vislumbra que el acto administrativo enjuiciado fue proferido legítimamente en acatamiento a la decisión del referido juez constitucional, debiendo entonces hacerse un análisis de fondo en la decisión que le ponga fin a este proceso frente a su eventual nulidad.

Por otro lado, es menester señalar que el alegato sobre la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad a la fecha de la estructuración de la invalidez no implica de manera automática que el acto administrativo sea contrario a derecho, pues -como se dijo- el mismo se expidió en razón del cumplimiento de un fallo judicial, de ahí que, respecto de la suspensión de la resolución atacada deberá estudiarse en el curso de la *litis*, por cuanto ese es precisamente el fondo del asunto, sin perjuicio de que posteriormente puedan acaecer situaciones que nuevamente hagan necesario el estudio del decreto de una cautela.

Finalmente, no puede perderse de vista que, Colpensiones, quien se encuentra instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, conforme al artículo 2.º Constitucional, desconoció que, al solicitar la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, podría dejar desprotegida a una persona que amerita un trato especial por parte del Estado,



que presenta una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Situación que no es de pasar por alto, para el análisis que se efectúa en la presente providencia.

Bajo este entendido, lo pretendido necesariamente implica un debate jurídico y probatorio que no puede ser desatado bajo los presupuestos que se evidencian en el caso concreto, en donde, como se indicó atrás, del alegato propuesto por Colpensiones no evidencia los presupuestos contenidos en la norma para acceder a la cautela pedida, pues, se insiste, para desatar el presente asunto se requiere de otros elementos de juicio que permitan resolver la cuestión propuesta por la demandante, pero, en todo caso, garantizando el derecho pensional de que goza la beneficiaria, máxime cuando la discusión en el presente asunto se reduce a definir a partir de cuándo surte efectos un traslado de régimen pensional, para determinar el competente en el reconocimiento periódico, a pesar de que se encuentra más que demostrado una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Así, debe destacarse que el acto administrativo del cual se pide la suspensión provisional de sus efectos reconoce un derecho pensional el cual involucra necesariamente otros conceptos de raigambre constitucional que, para su eventual variación, requieren de un estudio minucioso y riguroso no sólo de todos los presupuestos fácticos y jurídicos alegados por las partes, sino de un debate procesal y probatorio que finalmente permitirán al juez desatar la cuestión puesta a su consideración<sup>4</sup>.

En conclusión, se negará la suspensión provisional deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de este proceso judicial.

**SEGUNDO:** Denegar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 223620 del 13 de septiembre de 2021, emanada de Colpensiones, conforme a lo explicado en precedencia.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 27 de octubre de 2022, rad. No. 47001-23-33-000-2021-00046-01 (3699-2022).

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd230d2cef9c6f24ab2584209a6c311a3265f231f21e05184c63346ab6b88e3**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Asunción Francisca Avilez Ruiz y Otros
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300820210019200

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que, el 14 de enero de 2022, el apoderado de la ESE Hospital San Juan de Sahagún formuló llamamiento en garantía contra la Unión Temporal AJ Salud, las compañías Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A. y el médico Juan Carlos Salcedo Mendoza.

- **Pronunciamiento frente al llamamiento realizado a la Unión Temporal AJ Salud y a Seguros del Estado S.A.**

Expuso el memorialista que la ESE Hospital San Juan suscribió contrato de prestación de servicios No. 010 del 30 de enero de 2019, con la Unión Temporal AJ SALUD, conformada por el Sindicato de Gremio de la Salud Colombiana "SINTRACOL" y el Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud "SINTRACORP", constituyendo -en favor del hospital- la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101044777 del 31 de enero de 2019 de la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, por reunir los requisitos formales de ley, resulta procedente ordenar la admisión del llamamiento en garantía formulado contra la Unión Temporal AJ Salud y la compañía Seguros del Estado S.A.

- **Pronunciamiento frente al llamamiento realizado a Liberty Seguros S.A. y al Dr. Juan Carlos Salcedo Mendoza**

Paralelamente, el demandado expresó que es tomador de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 457869 del 13 de junio de 2018 expedida por Liberty Seguros S.A., que ampara la responsabilidad profesional médica del asegurado por daños personales ocurridos durante la vigencia del 15 de junio de 2018 al 15 de junio de 2019.

A su vez, señaló que el médico especialista en ginecología y obstetricia Juan Carlos Salcedo Mendoza fue el galeno que atendió y le practicó la cesárea a la joven Yina Marcela Méndez Avilez, estando al servicio de la ESE Hospital San Juan como afiliado del Sindicato de Gremios de la Salud "SINTRACOL", que, conjuntamente, hacía parte de la Unión Temporal AJ Salud, con la cual el ente sanitario celebró el mentado contrato de prestación de servicios de salud.

De acuerdo con lo anterior, por reunir los requisitos formales de ley, resulta procedente ordenar la admisión del llamamiento en garantía formulado contra Liberty Seguros S.A. y el Dr. Juan Carlos Salcedo Mendoza.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún contra Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A., Unión Temporal AJ Salud y el Dr. Juan Carlos Salcedo Mendoza, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a la compañía Seguros del Estado S.A.<sup>1</sup>, Liberty Seguros S.A.<sup>2</sup>, Unión Temporal AJ Salud<sup>3</sup> y al Dr. Juan Carlos Salcedo Mendoza<sup>4</sup>, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace para que los llamados en garantía accedan integralmente al expediente electrónico, sin perjuicio del acceso público a través del aplicativo SAMAI<sup>5</sup>.

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a los llamados en garantía por el término de quince (15) días para que ejerzan su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [juridico@segurosdelestado.co](mailto:juridico@segurosdelestado.co)

<sup>2</sup> [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)

<sup>3</sup> [gerenciaintegra@hotmail.com](mailto:gerenciaintegra@hotmail.com)

<sup>4</sup> [jsalcedomendoza@hotmail.com](mailto:jsalcedomendoza@hotmail.com)

<sup>5</sup> [SAMAI | Mis Procesos \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI | Mis Procesos (consejodeestado.gov.co))

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce953b8eede6966d8004b693b6a5d7b2a5e593edee590336da5c768c943df164**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	César Gonzaga Herazo Chávez
<b>Demandado</b>	ESE Camu de Pueblo Nuevo
<b>Radicado</b>	23001333300820210024200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Ahora bien, revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el dos (02) de abril de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

**CUARTO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2525fe4e3c72d844f0c477f5ceda888798e3a0c76012ae3e00b2545a6847fd85**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA / RECONOCE PERSONERÍA**

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Chahith Aguas Flórez y Otros
<b>Demandado</b>	E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300820220001200

**CONSIDERACIONES**

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, observa el Despacho que mediante auto fechado el 24 de octubre de 2022, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose, a su vez, la notificación personal de las demandadas.

Se avizora que el 17 de noviembre de 2022 la secretaria del Juzgado 8º Administrativo de Montería envió mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Clínica Sahagún I.P.S S.A. y Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana, junto con enlace para acceder a la demanda y sus anexos<sup>1</sup>. La primera guardó silencio en el término de traslado de la demanda, mientras que la segunda, el 15 de diciembre de 2022, contestó demanda y -paralelamente- llamó en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>2</sup>

La notificación de la ESE Camu San Rafael de Sahagún se surtió el 19 de enero de 2023 al correo electrónico [camusanrafael2@yahoo.es](mailto:camusanrafael2@yahoo.es)<sup>3</sup>, quien contestó el 25 de enero de 2023 y llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>4</sup>.

- **Pronunciamiento frente al llamamiento realizado a Seguros Generales Suramericana S.A.**

La Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana expuso que suscribió la póliza de responsabilidad civil No. 25479 con la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., vigente del 12 de abril de 2021 al 12 de abril de 2022, la cual se ha venido renovando sistemáticamente, amparando la prestación de los servicios médicos prestados en abril de 2020 a la paciente gestante Chahith Aguas Flórez. De ese modo, argumenta que, en caso de una eventual sentencia condenatoria en su contra, deberá entonces la mencionada compañía aseguradora reembolsarle lo que tuviese que pagar.

De acuerdo con lo anterior, por reunir los requisitos formales de ley, resulta procedente ordenar la admisión del llamamiento en garantía formulado contra Seguros Generales Suramericana S.A.

- **Pronunciamiento frente al llamamiento realizado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

Conjuntamente, la ESE Camu San Rafael de Sahagún expresó que es tomador de las pólizas de responsabilidad civil No. 1003572 de 2019 y 1010184 de 2020, expedidas por

<sup>1</sup> Documentos: "07ConstanciaComparteDemandaOneDrive"; "10NotificacionAutoAdmiteDemanda"; "08ConstanciaComparteDemandaUPB".

<sup>2</sup> Documentos: "11ContestacionDemandaClinicaBolivariana"; "12LlamamientoGtiaSuramericana".

<sup>3</sup> Documento: "15CorreoNotificaDemandaCamuSanRafael";

<sup>4</sup> "17ContestacionDemandaCamuSanRafaelSahagun".

<sup>4</sup> Documento: "17ContestacionDemandaCamuSanRafaelSahagun".



La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que cobijan situaciones como las pretendidas por los demandantes.

De acuerdo con lo anterior, por reunir los requisitos formales de ley, resulta procedente ordenar la admisión del llamamiento en garantía formulado contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la Clínica Sahagún I.P.S. S.A.

**TERCERO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana contra Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la ESE Camu San Rafael de Sahagún contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a las compañías Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>5</sup> y La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>6</sup>, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace para que los llamados en garantía accedan integralmente al expediente electrónico, sin perjuicio del acceso público a través del aplicativo SAMAI<sup>7</sup>.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a los llamados en garantía por el término de quince (15) días para que ejerzan su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Juan Manuel Lozano Álvarez, identificado con la C.C. No. 1.069.491.572 de Sahagún y T.P. No. 315.359 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con las facultades conferidas en los poderes allegados el pasado 29 de mayo de 2023.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>5</sup> [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

<sup>6</sup> [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

<sup>7</sup> [SAMAI | Mis Procesos \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d403324938ba563f9d87222ab3b79824a6a7c8f26cbcd982d30caeeae1dab2540**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Laureano Antonio Ruiz Mercado
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Juan de Sahagún
<b>Radicado</b>	23001333301020230000800

Mediante auto del 17 de julio de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que, en el término de 10 días, adecuara la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante guardó silencio en el término otorgado, no obstante, este Despacho emitió auto del 2 de octubre de 2023, mediante el cual se le requirió nuevamente para que, en el término máximo de quince (15) días, adecuara la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 17 de julio de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

Vencido este último plazo, persiste el silencio del demandante, razón por la cual se dejará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso en virtud de lo contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso de la referencia en virtud de la operancia del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, conforme a lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente con las respectivas anotaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e598658481a742d0b241a93af4966129fe401d30d6bcbd20a97c29087774fd1**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Tarcilia del Carmen Cordero Villadiego
<b>Demandado</b>	Colpensiones – Municipio de San Andrés de Sotavento
<b>Radicado</b>	23001333301020230002800

Mediante auto del 24 de julio de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que, en el término de 10 días, adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

La parte actora guardó silencio en el término otorgado, no obstante, este Despacho emitió auto del 2 de octubre de 2023, mediante el cual se le requirió nuevamente para que, en el término máximo de quince (15) días, adecuara la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 24 de julio de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

Vencido este último plazo, persiste el silencio de la demandante, razón por la cual se dejará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso en virtud de lo contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso de la referencia en virtud de la operancia del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, conforme a lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente con las respectivas anotaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10397511b5fe984a05d1eb0341eef6ee81815d30bca7fed99176819d778bc54**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandantes</b>	Hansel Raúl Cera Peñate y Otros
<b>Demandados</b>	Invias; Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333301020230013400

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Hansel Raúl Cera Peñate, Oscar Javier Cera Peñate y Abran David Diaz Peñate contra el Instituto Nacional de Vías y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales del Instituto Nacional de Vías y del Departamento de Córdoba<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al doctor Ricardo Alberto Pizarro Uribe, identificado con la C.C. No. 72.293.700 y acreditado con la T.P. No 181.466 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co); [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

<sup>2</sup> [hancelcera@gmail.com](mailto:hancelcera@gmail.com), [oscarcera12@gmail.com](mailto:oscarcera12@gmail.com), [abrahamddp@hotmail.com](mailto:abrahamddp@hotmail.com), [ricardopizarro82@gmail.com](mailto:ricardopizarro82@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd86315ea366c1f5423379d23bf357aa069dd387270a5621c4246cb42a21396c**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ayda Leonor Brango Soto
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fomag
<b>Radicado</b>	23001333301020230013700

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Ayda Leonor Brango Soto contra La Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. No. 1'093.782.642 de Los Patios (N/S) y acreditada con la T.P. No 326.792 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>2</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com), [dinamarcela04@hotmail.com](mailto:dinamarcela04@hotmail.com).

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dce3aa9d95659b07f21f1f5e707e958bdec6e8d59644124f56fc951e91154**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Colpensiones
<b>Demandado</b>	Gloria Estela Warnes Furnieles
<b>Radicado</b>	23001333301020230014100

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra Gloria Estela Warnes Furnieles, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión a la señora Gloria Estela Warnes Furnieles<sup>1</sup>, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA y 291 del CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la Angelica Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709. y acreditada con la T.P. No 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Dirección física: Carrera 2 No 33-23 en Montería (Córdoba)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea386b9418d91655067bbe70c4b21b75ab2f5f43a65bb4596247225dff1009**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Fernán José de la Barrera Mórelo
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica
<b>Radicado</b>	23001333301020230014500

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Fernán José de la Barrera Mórelo contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, identificados con las C.C. No. 92.542.513 y 1.102.795.592 y acreditados con las T.P. No 151.675 y 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup>[notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co)

<sup>2</sup>[sanjaqui@hotmail.com](mailto:sanjaqui@hotmail.com); [pachecoperez@hotmail.com](mailto:pachecoperez@hotmail.com); [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ac78bd90867ca55660d73a15bd2ae9d981eafa7d29f2a690d5b8a8f0c31da**

Documento generado en 14/11/2023 10:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**